REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-071

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico".

Que el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala como deber primordial del Estado "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales".

Que el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Que el artículo 66, numeral 3, letra a) de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica y moral.

Que el artículo 66, numeral 3, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a todas las personas el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, y que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, especialmente contra las mujeres.

Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela

efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Que el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el establecimiento de procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Que el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica el delito de femicidio y establece una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años para quien dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.

Que la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus formas y ámbitos, y tiene como finalidad transformar los patrones socioculturales y estereotipos que perpetúan la desigualdad entre hombres y mujeres.

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Ecuador, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de las mujeres.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), también ratificada por el Ecuador, prohíbe cualquier acción o conducta que, basada en género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a

la mujer tanto en el ámbito público como en el privado, e impone sobre los Estados la obligación de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia.

Que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en su objetivo estratégico D.1, busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, planteando como una de las obligaciones estatales la adopción o aplicación de leyes pertinentes que contribuyan a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, la protección de las mujeres víctimas, el acceso a remedios justos y eficaces, y la reparación de los daños causados.

Que según la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo, entre enero y mayo de 2024, un total de 108 mujeres han sido asesinadas por razones de género en nuestro país. Esto implica que una mujer es asesinada cada 34 horas. De estos femicidios, 61 fueron cometidos por sus parejas o exparejas, el 61% con armas de fuego y un 20% con armas blancas. Como consecuencia de estos crímenes, 77 niñas, niños y adolescentes han quedado huérfanos solo en lo que va de este año.

Que la Asamblea Nacional aprobó el 28 de mayo de 2024 la Ley de Reparación Transformadora e Integral a los familiares de víctimas de femicidio, reconociendo a los familiares como víctimas directas y estableciendo ejes concretos de acompañamiento y reparación desde el primer día del delito.

Que el segundo inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece: “Comisiones especializadas ocasionales: (…) Las comisiones especializadas ocasionales serán excepcionales y estarán conformadas por un número impar no mayor a siete integrantes, serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional y terminarán

sus funciones cuando se cumplan los fines de su creación o cuando fenezca el plazo de funcionamiento establecido en la Resolución de su integración (…)".

Que el artículo 74 de la norma ibidem, señala que la fiscalización y control político le corresponde a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes.

Que el caso de la Subteniente del Ejército Aidita Pamela Ati Gavilánez, encontrada muerta el 29 de junio de 2024 en el Fuerte Militar Napo, evidencia la gravedad y la urgencia de adoptar medidas efectivas para proteger a las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo las instituciones militares. La investigación reveló indicios de un presunto femicidio, con signos de violencia física y sexual, y vinculación de oficiales del Ejército en el caso.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y reparación del caso Aidita Pamela Ati Gavilánez (+) de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- La Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y reparación del caso Aidita Pamela Ati Gavilánez (+) estará conformada por cinco (5) integrantes mujeres asambleístas de las diferentes bancadas y de la siguiente manera:

1. Silvia Patricia Núñez Ramos
2. Alexandra Andrea Castillo Campoverde

3. Luzmila Abad Morocho
4. Sandra Elizabeth Rueda Camacho
5. Inés Margarita Alarcón Bueno

Artículo 3.- Disponer a la Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y reparación del caso Aidita Pamela Ati Gavilánez (+); que realice el correspondiente proceso de fiscalización y control político en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación de la presente Resolución: dentro del plazo mencionado, la Comisión deberá presentar un informe pormenorizado con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, para que el mismo sea conocido u debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 4.- El informe deberá incluir un análisis detallado de los casos de femicidios registrados, la eficacia de las medidas de protección actuales, las condiciones de orfandad de los hijos e hijas de las víctimas, y recomendaciones para mejorar la prevención y respuesta a la violencia de género, se proporcionará información detallada sobre el seguimiento de los procesos judiciales relacionados con femicidios en sus diferentes etapas procesales, identificando las razones por las cuales las investigaciones no avanzan, así como las causas que impiden el cumplimiento de las sentencias emitidas en estos casos.

Artículo 5.- Disponer a las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional del Ecuador, se abstengan de las acciones de control político y fiscalización respecto al caso Aidita Pamela Ati Gavilánez (+), en cuanto la Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y reparación del caso, tendrá la competencia única y exclusiva para el conocimiento de este proceso de fiscalización y control político, por tanto ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores públicos sobre estos hechos de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 6.- En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Función Legislativa, reglamentos de la Asamblea Nacional y demás normativa aplicable.

Artículo 7.- Disponer la notificación con la presente Resolución, por Secretaría General, y la difusión de la presente Resolución a todas las y los asambleístas, y la correspondiente publicación en el Portal de la Asamblea Nacional

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Firmado electrónicamente por:
HENRY FABIAN
KRONFLE KOZHAYA

MGTR. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional

Firmado electrónicamente por:
ALEJANDRO XAVIER
MUNOZ HIDALGO

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General